Núm. 147. Miercoles 16 de Agosto de 1854. 8 cuartos

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Un mes en Córdoba. | 9 rs. | Fuera de ella. | 15 |
| Tres idem. . . . | 24 | . . . . . | 40 |
| Seis idem. . . . | 48 | . . . . . | 80 |
| Un año. . . . . | 96 | . . . . . | 160 |

*Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)*

## GOBIERNO POLITICO

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

### Circular núm. 902.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha de 14 y 15 de Mayo último me comunicó las dos Reales órdenes siguientes.

»Aun cuando del celo y pundonor de los funcionarios públicos no es de esperar que, en momentos de peligro, dén ejemplo de pusilanimidad é insubordinacion abandonando el puesto en que el honor, el deber y la humanidad les obligan á servir. La Reina (q. D. g) se ha servido resolver:

1.° Que mientras exista la epidemia del cólera-morbo en una localidad, no se conceda licencia para ausentarse de ella, ni de la provincia á que pertenezca, bajo ningun pretesto, á los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio, de cualquier clase que sean.

2.° Que en el momento de declararse la epidemia en un punto, caduquen las licencias que á los empleados en aquella localidad destinados se hubieren anteriormente concedido.

3.° Que en el caso de que cualquier funcionario público abandonare su puesto durante la epidemia, pierda por este hecho el empleo ú oficio que desempeñare, quedando incapacitado para obtener en la sucesivo ninguna otra colocacion subvenida por los fundos del Estado, de la Provincia, ó de Municipalidad: ni comision con derecho á obvenciones ó emolumentos de clase alguna.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1854.

---

Conformándose la Reina (q. D. g) con el dictámen del Consejo de Sanidad, se ha servido resolver:

1.° Que dé V. S. puntual y exacto cumplimiento á lo mandado en 18 de Enero de 1849, respecto á la abolicion de lazaretos y cordones sanitarios, aun cuando apareciese alguna enfermedad epidémica en otra provincia.

2.° Que en el desgraciado caso de que llegara á desarrollarse en esa de su mando el cólera-morbo asiático, ú otra epidemia, procurará V. S. por cuantos medios le sugiera su celo, reanimar

Ministerio de Cultura 2024

el espíritu público, siempre abatido en tan calamitosas circunstancias, omitiendo toda medida capaz de infundir alarma y acrecentar el terror. Con este objeto no consentirá V. S. que se verifiquen rogativas públicas, ni se celebren funciones de iglesia mientras dure la epidemia, prohibiendo el toque de campanas para la administracion de Sacramentos ó cuando ocurra alguna defuncion. Donde los templos abiertos al culto, sean pequeños, se pondrá V. S. de acuerdo con la autoridad diocesana para que se celebre el mayor número posible de misas, á fin de evitar aglomeracion de personas.

3.° y último. No consentirá V. S. que se hagan hogueras en los sitios públicos con el equivocado objeto de desinfestar la atmosfera De Real órden de S. M. lo comunico á V. S para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1854."

—

*Real órden de 18 de Enero de 1849 que se cita en la precedente.*

Cuando el Gobierno de S. M. determinó en 24 de Agosto de 1834 que se levantasen los cordones establecidos con objeto de impedir la propagacion del cólera-morbo asiático, mandando que se restablecieran las comunicacicnes interiores con toda la estencion que tenian antes de formarse aquellos, tubo presente los males que el sistema de aislamiento produjo en muchos pueblos de la Península y los justos clamores que elevaron varias autoridades y corporaciones, pidiendo que se modificase un sistema que no solo habia sido inutil para evitar la trasmision del mal de unas localidades á otras, sino que habia paralizado el tráfico é imposibilitado el conveniente abastecimiento de los pueblos. Por el nuevo y detenido examen de esta epidemia y por la historia de los fenómenos observados en su propagacion, han quedado convencidos aun aquellos que profesan ideas de contajio, de que son inútiles los cordones y las incomunicaciones. Afortunadamente la referida epidemia no ha invadido todavia la España; pero como su marcha por el norte de Europa haga muy posible que tambien llegue á la Península, deber es de las autoridades evitar que se reproduzcan los males qne en la época citada se ocasionaron por efecto de haber adoptado entonces ciertas medidas que la esperiencia vino á demostrar ser no solo inútiles sino perjudiciales Por efecto de estas observaciones, la Reina (q. D. g) quiere se inculque á los pueblos la idea de las inmensas ventajas que los mismos han de reportar si conservan completamente libres sus comunicaciones y se convencen de que esta enfermedad, como cualquier otro mal de los conocidos, aunque varie en sus formas y accidentes, podrá evitarse con el aseo y buen régimen. De esta manera las autoridades podrán dedicarse con toda libertad á poner en practica las medidas higiénicas que son el único y verdadero remedio, con las cuales entrará la España en la reforma sanitaria que necesita acaso mas que otra nacion Europea. En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.

1.° Que aunque aparezca el cólera en Francia ó Portugal, no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres.

2.° Que si la referida enfermedad se declara en cualquier punto de la Península, cuide V. S. muy particularmente de protejer y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí y de evitar que por dicho motivo se cause la menor vejacion á los viajeros.

Y 3.° Que de ningun modo permita V. S. el aislamiento ó incomunicacion de los coléricos en los barrios, casas ó establecimientos públicos de las poblaciones —De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, haciendo publicar esta disposicion en el Boletin de la provincia y dando aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1849.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y observancia por quien corresponda.

Córdoba 15 de Agosto de 1854.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Circular núm. 903.

A fin de tomar oportunamente las medidas necesarias en el desgraciado caso de que inva-

Ministerio de Cultura 2024

diese á esta Capital el cólera-morbo, que se dice haber aparecido en algunos puntos de la Península, he determinado entre otras cosas, de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, que todos los Sres. Profesores de Medicina de esta Capital, dén parte diario á los respectivos Subdelegados, de las defunciones y enfermedades que ocurran con su intervencion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y observancia de las personas á quienes corresponda.

Córdoba 15 de Agosto de 1854 —El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Circular núm. 904.

Estando prevenido á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que además de los partes sanitarios que dán quincenalmente á este Gobierno conforme á la regla 8.ª de la Real órden de 16 de Abril de 1847, lo verifiquen diariamente por medio de propio, si no hubiese correo, en el caso de ser invadida la poblacion de alguna enfermedad sospechosa de epidemia, he creido conveniente recordar á dichos funcionarios el exacto cumplimiento de este deber, por medio del periódico oficial, en la inteligencia que á la menor omision, se les exigirá la responsabilidad en que incurran.

Córdoba 15 de Agosto de 1854.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Circular núm 894.

Vigilancia.—Habiéndose fugado de la cárcel pública de esta Capital los individuos que con sus señas se espresan al final, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y fuerza de la Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas diligencias en su persecucion y captura, y luego que sean habidos los remitan á disposicion del Sr. Gobernador militar.

Córdoba 14 de Agosto de 1854.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Nombres y señas de los anteriores.

Diego Alama, casado con Antonia García, su edad 30 años, hijo de Diego y Catalina Aguilar; su oficio panadero, su estatura 5 pies y 3 pulgadas, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular y color trigueño; es además desertor de presidio.

Tomás de Flores, natural y vecino de Lucena, su oficio botinero, casado con Paula de Cobos, 32 años, su estatura 5 pies, ojos pardos, nariz aguileña, cara regular, color trigueño.

Circular núm. 895.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia y fuerza de la Guardia Civil de la misma, practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de las caballerías que al final se espresan, que fueron robadas la noche del dia 8 del actual, del cortijo nombrado Muapelo, término de Pedroabad, procediendo á detenerlas y á las personas que las conduzcan, si fueren habidas.

Córdoba 14 de Agosto de 1854.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Señas de las caballerías.

Una mula castaña oscura de 3 años, 6½ cuartas de alzada, sin hierro.

Una jaca castaña, mano derecha y pie izquierdo blanco, mano izquierda aporrillada, cerrada y herrada.

Una potra de 3 á 4 años, negra, escotada, partida la cuenca del ojo izquierdo y herrada.

Circular núm. 896.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia y fuerza de la Guardia Civil practicarán las mas activas diligencias hasta conseguir la captura del soldado desertor del Regimiento Infantería del Infante núm 5, Estevan de la Cruz, cuyas señas se espresan, hijo de Antonio y de Josefa Carbajal, natural de la Ciudad de Lucena, y luego que sea habido lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 14 de Agosto de 1854.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Ministerio de Cultura 2024

Señas

Pelo y cejas castaño, ojos melados, color trigueño, nariz regular, barba poblada, boca regular, edad 20 años.

Circular núm 897.

Vigilancia.—Habiendose desertado Rafael Ortiz, cuyas señas se espresan, hijo de Juan y de Maria Zurita, natural de esta Ciudad, quinto del último reemplazo destinado al Regimiento de Infantería del Infante núm. 5, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y fuerza de la Guardia Civil de la misma, procedan á su captura y luego que sea habido lo pongan á disposicion del Sr. Gobernador militar.

Córdoba 14 de Agosto de 1854.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Señas.

Pelo y cejas negro, ojos negros, color moreno, nariz regular, barba poca, boca regular, edad 20 años.

Circular núm. 898.

Habiendo sido abandonados por tres hombres armados que perseguian algunos individuos de la partida de tiradores de la Ciudad de Cabra, por robo de una yegua, dos caballos de las señas que se espresan al final, podrán sus dueños reclamarlos al Sr. Alcalde de dicha poblacion quien los entregará justificada que sea la pertenencia de ellos.

Córdoba 14 de Agosto de 1854.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Señas de los caballos.

Un caballo capon, pelo castaño, edad cerrado, alzada 6½ cuartas y un dedo, sin hierro

Otro caballo capon, pelo tordo, armiñado de los pies, edad cerrado, herrado en la nalga izquierda con hierro confuso.

Circular núm. 899.

Vigilancia.—Habiendose desertado del tercer Regimiento de Artillería el soldado de la 1.ª Trigadada, 2.ª Batería Antonio Morales, cuyas señas se espresan al final, hijo de Pedro y de Gregoria Cano, natural de la Ciudad de Lucena, encargo á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia y fuerza de la Guardia Civil de la misma, practiquen las mas eficaces diligencias hasta averiguar el paradero de dicho individuo, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 14 de Agosto de 1854.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies 3 pulgadas y 2 lineas, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color trigueño, barba poblada.

Circular núm. 900.

Vigilancia.=Habiendose desertado del tercer Regimiento de Artillería, el soldado de la 1.ª Brigada y 2.ª Batería José Fernandez, cuyas señas se espresan al final, hijo de Miguel y Dolores García, natural de la Ciudad de Lucena, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y fuerza de la Guardia Civil de la misma, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dicho individuo, poniéndolo si fuere habido, á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 14 de Agosto de 1854.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies y 5 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz afilada, color trigueño, barba ninguna.

---

*Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté.*

Ministerio de Cultura 2024